



LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto.

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto garantizar la atención integral y la reparación de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo la rehabilitación, compensación e indemnización integral de los daños sufridos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por la República.

Finalidad.

Artículo 2. Esta Ley tiene por finalidad:

1. Reconocer y garantizar el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos a la atención integral y a la reparación.
2. Establecer y desarrollar las medidas necesarias para hacer efectiva la atención integral y la reparación de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos.

Principios.

Artículo 3. Esta Ley se rige por los siguientes principios:

1. Centralidad en las víctimas.
2. Respeto a la dignidad humana.
2. Igualdad y no discriminación.
3. Gratuidad.
4. Celeridad.
5. Debido proceso.
6. Progresividad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

7. Publicidad.
8. Honestidad
9. Transparencia.
10. Participación.
11. Eficacia y eficiencia.

Derecho a la reparación y atención integral

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a una reparación adecuada, efectiva y oportuna por las acciones u omisiones que resulten atribuibles al Estado y constituyan violaciones graves y manifiestas de los derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

De igual forma, tiene derecho a recibir una atención integral por parte del Estado desde el mismo momento del hecho, a los fines de garantizar su bienestar físico y psicológico, el acceso a la justicia y su protección social.

Derechos de las Víctimas

Artículo 5. Las víctimas de violaciones graves a sus derechos humanos tendrán los siguientes derechos:

1. Derecho a recibir protección y atención integral
2. Derecho a acceder a la justicia.
3. Derecho a conocer la verdad.
4. Derecho a la restitución de la situación previa a la violación de los derechos humanos.
5. Derecho a la indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la violación de derechos humanos.
6. Derecho a la rehabilitación.
7. Derecho a medidas de satisfacción y no repetición.
8. Los demás reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República y demás leyes.

Igualdad y no Discriminación

Artículo 6. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán con igualdad a todas las personas sin discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo, condición social, pensamiento, conciencia, opinión política, cultura, idioma, origen étnico, social o nacional, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, edad, posición económica, discapacidad, condición de salud o, aquellas que, en general, tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos.

Enfoque diferencial y especializado

Artículo 7. Las medidas de atención integral y reparación a que hace referencia esta Ley serán adoptadas teniendo en cuenta las características particulares de los grupos en mayor condición de vulnerabilidad, en razón de su edad, género, orientación sexual, etnia y condición de discapacidad.

Obligaciones del Estado y corresponsabilidad

Artículo 8. El Estado tiene la obligación indeclinable de adoptar medidas legislativas, administrativas y de toda índole dirigidas a la atención integral y la reparación a las víctimas de violaciones graves a derechos humanos. Asimismo, facilitará la participación solidaria y activa de las familias y la sociedad para lograr este fin. A tal efecto, el Ejecutivo Nacional, en coordinación con las gobernaciones y alcaldías desarrollará políticas y planes para asegurar la efectividad de las medidas de atención integral y reparación.

Interés general y orden público

Artículo 9. La materia regulada en esta Ley es de interés general. En consecuencia, sus disposiciones son de orden público.

En caso de dudas en la interpretación de las disposiciones de esta Ley se adoptará la que más favorezca el goce y disfrute de los derechos humanos.

Violaciones graves de los derechos humanos

Artículo 10. A los fines de esta Ley se entiende por violaciones graves a los derechos humanos aquellas acciones u omisiones que resulten atribuibles al Estado y constituyan violaciones manifiestas de los derechos a la vida, integridad y libertad personal.

Capítulo II

MEDIDAS DE ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN

Atención Integral

Artículo 11. La atención integral comprende las medidas adoptadas para proporcionar atención social, jurídica, educativa, psicológica y de salud acorde con las necesidades de toda persona que se presume ha sido víctima de acciones u omisiones atribuibles al Estado y que constituyan violaciones graves y manifiestas de los derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Para acceder a las medidas de atención integral se requerirá que la persona haya concurrido ante la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público a formular la denuncia correspondiente, conforme a lo previsto en la ley, y que existan elementos suficientes para presumir la existencia de una vulneración grave a los derechos humanos.

Medidas de atención integral

Artículo 12. A los fines previstos en esta Ley se podrán adoptar las siguientes medidas de atención integral:

1. Atención en salud.
2. Atención psicológica y psiquiátrica.
3. Atención jurídica.
4. Asignaciones dinerarias de protección social.

5. Incorporación al sistema de Misiones y Grandes Misiones.
6. Alojamiento, alimentación y transporte.
7. Incorporación al proceso educativo
8. Las demás establecidas por el Ejecutivo Nacional.

Cada persona podrá recibir más de una medida de atención integral, otorgadas de manera simultánea o por etapas.

Reparación.

Artículo 13. La reparación comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición por las acciones u omisiones que resulten atribuibles al Estado y constituyan violaciones graves y manifiestas de los derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Las medidas de reparación serán determinadas por la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Fondo para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas

Artículo 14. Se crea el Fondo para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas el cual por objeto desarrollar las acciones administrativas, sociales y económicas para garantizar efectivamente la atención integral y reparación de las víctimas de violaciones graves a derechos humanos, en los términos previstos en esta Ley.

Este Fondo será administrado por la Vicepresidencia de la República, de conformidad con lo previsto en esta Ley, los reglamentos y resoluciones.

Patrimonio del Fondo

Artículo 15. El patrimonio del Fondo para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas estará constituido por:

1. Los recursos que le sean asignados por el Ejecutivo Nacional a través de la Ley de Presupuesto o por vía extraordinaria.
2. Las donaciones, legados, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, o cualquier clase de asignación lícita de personas naturales y jurídicas, entidades nacionales o internacionales, gubernamentales o no gubernamentales.
3. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley.
4. El monto de la reparación del daño cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido.
5. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y por el Ejecutivo Nacional.

Destino de los recursos del Fondo

Artículo 16. Los recursos del Fondo para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas estarán dirigidos a:

1. La implementación de las medidas de atención integral que sean acordadas de conformidad con esta Ley.
2. La implementación de las medidas de reparación para las víctimas determinadas por los órganos jurisdiccionales.
3. La realización de los estudios necesarios para el otorgamiento de medidas de atención integral y reparación.
4. El desarrollo de programas de prevención y no repetición de violaciones a los derechos humanos.
5. Los gastos operativos derivados del funcionamiento del Fondo.

Consejo Nacional de Derechos Humanos

Artículo 17. El Consejo Nacional de Derechos Humanos será la institución encargada de implementar las medidas de atención integral y reparaciones previstas en esta Ley.

Todos los órganos y entes del Estado están en la obligación de cooperar e implementar las medidas de atención integral y reparación que le sean requeridas por el Consejo Nacional de Derechos Humanos.

Atribuciones

Artículo 18. A los fines de esta Ley, el Consejo Nacional de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Recibir las solicitudes de atención integral que sean presentadas, de conformidad con lo previsto en esta Ley.
2. Realizar los estudios necesarios para determinar la procedencia de las medidas de atención integral.
3. Implementar las medidas de reparación acordadas por los órganos jurisdiccionales, con cargo al Fondo para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas.
4. Acordar las medidas de atención integral que resulten procedentes, de conformidad con esta Ley, reglamentos y actos jurídicos, con cargo al Fondo para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas.
5. Requerir a los órganos y entes del Estado la adopción de medidas para la atención integral de las víctimas.
6. Dictar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su mandato.
7. Promover medidas legislativas o de otra índole para optimizar la atención integral y reparación de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos.
8. Desarrollar programas de prevención y no repetición de violaciones a los derechos humanos.
9. Llevar un registro de víctimas solicitantes y atendidas con los mecanismos previstos en esta Ley.
10. Las demás que le otorgue la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

DISPOSICIÓN FINAL

Única: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en laGaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ____ (____) días del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021). Años 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.